



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-000084-00
ACCIONANTE: PEDRO JOSÉ ESPITIA PULIDO
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y
MASIVO CAPITAL S.A.S

Bogotá D.C., 06 de mayo de 2020

TRAMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela de la referencia fue admitida el 22 de abril de 2020 y notificada a los accionados.

HECHOS Y PRETENSIONES

1. El señor Espitia Pulido solicitó a COLPENSIONES, el 12 de marzo de 2020, la devolución de los aportes cotizados por el periodo comprendido entre 2013-02 y 2019-01. Argumentó estar exonerado de los mismos por ostentar la calidad de pensionado.
2. Con anterioridad había pedido a la empresa Masivo Capital S.A.S remitir a Colpensiones los documentos necesarios para continuar el trámite de devolución de aportes. Dicha entidad le informó que ya lo había hecho el 23 de enero. Como prueba de ello, le remitió un documento con el consecutivo 2020_972160.
3. A la fecha de presentación de la presente tutela Colpensiones no ha dado respuesta a la petición de 12 de marzo.

Por lo anterior, solicita la protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital, debido proceso y seguridad social, y como consecuencia, se ordene a Colpensiones responder de fondo sobre la devolución de aportes.

CONTESTACIÓN

- **Masivo Capital S.A.**

El representante legal de la empresa manifestó que las solicitudes radicadas por el señor Espitia han sido oportunamente resueltas. Que desde el 23 de enero del 2020 tramitó la devolución de aportes ante Colpensiones, pero dicha entidad no se ha pronunciado, razón por la cual estima improcedente la tutela por carencia actual de objeto.

- **Colpensiones**

La directora de acciones constitucionales de la entidad señaló que mediante oficio BZ2020_4427953 del 24 de abril de 2020 dio respuesta a la petición elevada por el accionante el 12 de marzo de 2020. El documento fue enviado a la Calle 12 7 32 OF 1007 Bogotá DC, dirección de notificaciones aportada por el peticionario.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor Pulido Espitia. Teniendo en cuenta que según la jurisprudencia constitucional, los efectos adversos de la mora patronal no pueden ser trasladados al afiliado.

CONSIDERACIONES

El derecho fundamental de petición.

En relación con el derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha sostenido que su ámbito de protección comprende los siguientes elementos:

- El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.
- El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
- El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a quien va dirigida la solicitud de acuerdo con su competencia se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, esto independientemente de que la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.
- El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.

El debido proceso.

El derecho al debido proceso comprende la garantía de que las actuaciones administrativas se adelanten dentro de un plazo razonable, así lo señaló la Corte Constitucional¹:

“(...) el derecho a un plazo razonable se refiere a que el proceso se tramite sin dilaciones injustificadas, respecto de lo cual es necesario analizar tres (3) elementos: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades” (Negrilla del Despacho)

Ese Alto Tribunal también destacó que el debido proceso se vulnera cuando no se resuelven de manera diligente controversias en materia pensional, esto por cuanto:

“(i) el administrado es sujeto de protección constitucional contra los actos arbitrarios o contrarios al principio de legalidad que se producen en desconocimiento del debido proceso; (ii) el respeto de los derechos fundamentales por parte de la administración en la resolución de una petición pensional involucra una mayor diligencia y cuidado por parte de la entidad administradora; (iii) es incongruente la decisión proferida con información inexacta, máxime si el afiliado manifiesta la existencia de un yerro en la historia pensional solicita su actualización y la entidad no corrige o verifica dicha situación fáctica, (iv) los efectos adversos de la mora patronal y de la falta de diligencia en el cobro por parte de la AFP, no pueden ser trasladados al afiliado (...)”² (Negrilla del Despacho)

Caso concreto.

En el caso de marras, el propósito de la acción de tutela es obtener respuesta a la petición de información relacionada con el trámite iniciado por el tutelante para la devolución de aportes pensionales.

¹ Sentencia T-295 de 24 de julio 2018

² Sentencia T-479 de 24 de julio 2017

Con la contestación de la tutela Colpensiones allega el oficio BZ2020_4427953 del 24 de abril de 2020, suscrito por la Directora de Contribuciones Pensionales y Egresos, en la cual da respuesta a la petición elevada por el actor. En él explica el trámite que se sigue para la devolución de aportes por concepto de “exonerado”. Le indica que en este momento no es posible autorizar devolución de aportes porque MASIVO CAPITAL registra “DEUDA POR DIFERENCIA EN PAGO (Deuda Real)” de aportes a pensión con COLPENSIONES. Se requiere que el empleador realice las correcciones y el reporte de novedades, para que en las bases de datos se reflejen los ciclos válidos de la historia laboral con las observaciones correspondientes.

A su turno Masivo Capital S.A.S señala que el 23 de enero hogaño, tramitó la devolución de aportes ante Colpensiones, pero a la fecha dicha entidad no se ha pronunciado. Esta respuesta también fue brindada al accionante.

Decisión.

De la situación fáctica descrita, encuentra esta juzgadora que tanto Masivo Capital SAS como Colpensiones, de manera evasiva, se están responsabilizando entre sí, por la demora en el trámite de devolución de aportes iniciado por el tutelante. La falta de diligencia y comunicación entre las dos accionadas, para suplir los requisitos y pagos necesarios, ha demorado injustificadamente el referido procedimiento. Esta situación transgrede el derecho fundamental al debido proceso, Es claro que, los efectos adversos de la mora patronal y la falta de diligencia en el cobro por parte de la AFP no pueden ser trasladados al afiliado, conforme con la jurisprudencia constitucional expuesta en líneas anteriores.

De otro lado, este Despacho estima que la respuesta otorgada, en el oficio BZ2020_4427953 del 24 de abril de 2020, a la petición del 12 de marzo de 2020 es de fondo. En él se explica el trámite de la devolución de aportes y las razones por las cuales, en su caso particular, no procede. Sin embargo, como no se aporta la guía de envío que acredite la notificación, núcleo esencial del derecho de petición, y la parte tutelante, en comunicación telefónica, reiteró que no ha recibido respuesta, se amparará el derecho.

Así las cosas, se ordenará que, en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, la Directora de Contribuciones Pensionales y Egresos de Colpensiones remita, en debida forma al accionante, el oficio BZ2020_4427953 del 24 de abril de 2020, con sus respectivos anexos. En el mismo término, Colpensiones y Masivo Capital SAS deberán adelantar los trámites y requerimientos necesarios a fin de continuar con el procedimiento de devolución de aportes iniciado por el señor Pedro José Espitia.

Finalmente, en relación con los derechos fundamentales de igualdad, mínimo vital y seguridad social, se niega su amparo pues no se demostró durante el trámite procesal que los mismos hayan sido vulnerados.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el DERECHO DE PETICIÓN y DEBIDO PROCESO del señor **PEDRO JOSÉ ESPITIA PULIDO** vulnerado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y MASIVO CAPITAL SAS**, de acuerdo con las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. ORDENAR a la DIRECTORA DE CONTRIBUCIONES PENSIONALES Y EGRESOS de COLPENSIONES que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, remita en debida forma al accionante el oficio BZ2020_4427953 del 24 de abril de 2020, con sus respectivos anexos a través del medio más idóneo y expedito, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO. ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **MASIVO CAPITAL SAS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, adelante los trámites y requerimientos necesarios a fin de continuar con el proceso de devolución de aportes, iniciado por el señor Pedro José Espitia, atendiendo las consideraciones de esta sentencia.

CUARTO. NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

QUINTO. ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento

SEXTO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ